

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Juan Alcibíades Maríñez Méndez.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Alcibíades Maríñez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación y personal No. 472033, serie 1ra., residente en la ciudad de Elías Piña, acusado, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de septiembre de 1995, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte, más adelante de esta sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de septiembre de 1995, suscrita por el propio recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación del 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Eladio Suero en representación del recurrente Juan Alcibíades Maríñez Méndez; Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 27 de diciembre de 1993 el nombrado Juan Alcibíades Maríñez Méndez hirió mortalmente de una estocada a quien en vida respondía al nombre de Rafael Polanco Pirón (a) Musurungo, en un bar de la ciudad de Elías Piña; b) que sometido a la acción de la justicia el inculpado, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, este apoderó al Juez de Instrucción para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que dicho funcionario emitió una providencia calificativa el 25 de marzo de 1994, marcada con el No. 6, enviando al tribunal criminal al mencionado Juan Alcibíades Maríñez Méndez, al encontrar que existían indicios serios y graves en su contra; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña apoderado del conocimiento del fondo del asunto, produjo una sentencia el 6 de septiembre de 1994, marcada con el No.04, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. Juan Alcibíades Maríñez Méndez, de los hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del 295 del Código Penal, por el 326 del Código Penal, y en tal virtud se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales"; e) que el 19 de septiembre de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando a nombre del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia; f) que la sentencia recurrida en casación intervino el 13 de septiembre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 1994 por el Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación, contra sentencia criminal No.56 de fecha 06 de septiembre de 1994, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena y la calificación dada a los hechos, y esta Corte actuando por propia autoridad, condena al acusado Juan Alcibíades Maríñez Méndez (a) Polón, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Polanco Pirón (a) Musurungo, y la confirma en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales de alzada";

**Considerando**, que el recurrente por medio de su abogado Dr. Eladio Suero Eugenio invoca el siguiente medio de casación contra la sentencia: UNICO: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, en razón de que se violaron los artículos 321, 326 y 463 del Código Penal Dominicano;

**Considerando**, que el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua debió acoger la excusa legal de la provocación, y por tanto imponerle una pena reducida de 6 meses a 2 años como señalan los artículos 321 y 326 del Código Penal, y en su defecto debió haber acogido amplias circunstancias atenuantes, tal y como hizo el tribunal de primer grado, conforme lo dispone el artículo 463 del Código Penal, pero;

**Considerando**, que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado que había condenado al nombrado Juan Alcibíades Maríñez Méndez a 2 años de prisión correccional, y le impuso una sanción de 10 años de reclusión, por entender ese tribunal de alzada que no existió en el caso la excusa legal de la provocación que acogió el Juez de Primera Instancia;

**Considerando**, que la Corte a-qua descartó que en el caso pudiera aplicarse la excusa legal de la provocación, en razón de entender de manera soberana, y sin que ello pueda dar lugar a críticas, que la alegada circunstancia de que el occiso había abofeteado al matador en horas de la mañana, no se comprobó, ya que el procesado no aportó testigos en ese sentido, ni tampoco se querelló por ese hecho ante las autoridades; que como la muerte de Rafael Polanco Pirón ocurrió en la noche del 27 de diciembre, obviamente Juan A. Maríñez Méndez actuó luego de pensar durante varias horas sobre la situación; y hasta se preparó para cometer su acción, tomando alcohol y aprovechando un descuido de la víctima, según él mismo declaró, para asestarle una puñalada que le ocasionó la muerte; procediendo luego a huir y a esconderse en una casa de las proximidades del hecho de sangre;

**Considerando**, que la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente;

**Considerando**, que en el caso que analizamos mediaron más de doce horas, entre las agresiones físicas que dice haber recibido el victimario y su acción criminal, tiempo más que suficiente para serenarse y meditar sobre la manera de reaccionar contra su alegado agresor, por lo que procede rechazar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Juan Alcibíades Maríñez Méndez contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales el 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente e infundado;

**Tercero:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.